

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA) en contra del señor Alexander Lozano Cuellar, informándole que por medio de auto interlocutorio civil No. 226 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 69 del veinte (20) siguiente, se inadmitió el libelo demandatorio, y la parte actora dentro del término legal no subsanó el libelo introductor de la Litis.

Sírvase proveer,

LAURA VIVIANA MORA OSPINA

Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCO MU

Manzanares, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio civil No. 239

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA)
Demandado(a): Alexander Lozano Cuellar
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00139 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA) presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Alexander Lozano Cuellar.

Mediante auto interlocutorio civil No. 226 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 69 del veinte (20) siguiente, se inadmitió la demanda tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Una vez corrido el traslado respectivo, la parte demandante no subsanó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 90 de nuestro Estatuto Procesal, determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda y dispone que en tales eventos el juez debe señalar los defectos que adolezca el escrito demandatorio y conceder el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a subsanarlo; así, teniendo de presente que en ciertos trámites el Código General del Proceso dispuso requisitos formales adicionales, su desconocimiento o el no subsanar la falencia en el término de ley, acarrea como consecuencia jurídica el rechazo de la demanda.

En el caso sub júdice, mediante proveído No. 226 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 69 del veinte (20) siguiente, se señalaron de manera clara y precisa los yerros que debían ser corregidos, sin embargo, la parte demandante dentro del término legal no se pronunció al respecto, por tanto, de conformidad como lo indica el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., esta Autoridad Judicial rechazará la presente demanda, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA) en contra del señor Alexander Lozano Cuellar, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 73
Fecha 01 de septiembre de 2020

Secretaria _____